



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Constancia:

- 1) Del 12 al 14 de enero de 2021, corrió el término de traslado del recurso formulado por la parte ejecutada (pág. 90 doc. 13), dentro del término hubo pronunciamiento del ejecutante (pág. 94-98 doc. 16).

Días Hábiles: 12,13 y 14 de enero de 2021.

No corren términos del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, por vacancia judicial.

- 2) del 12 al 14 de enero de 2021 corrieron 3 días, del término de traslado de la demanda, el cual se interrumpió con la formulación del recurso de reposición.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019-00706– 00

Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 10 febrero 2021.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición formulado por el ejecutado, contra el auto del 03 de diciembre de 2019, notificado por estado el 05 de diciembre de 2019 (fl. Fl. 8 doc. 01), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El ejecutado aduce que se sirva reponer el auto del 03 de diciembre de 2019, (fl. 8 doc. 01), dado que los títulos valores letras de cambio no cumplen con los requisitos de título ejecutivo y además de ello, manifiesta que la firma de la letra de cambio la realizó con el señor Gustavo Álzate, donde al señor Julián Andrés Álzate Cardona no lo conoce y jamás hizo negocio con él.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. No allego escrito.

2.1.2. Se advierte que el ejecutado solicita interrogatorio de parte y declaración de terceros, sin embargo visto que los argumentos formulados por el recurrente solo se basan en cuanto a los requisitos formales del título, el Juzgado dará trámite al recurso teniendo como prueba únicamente los títulos valores aportados como base de recaudo ejecutivo, por cuanto el estudio se basara en determinar si se cumplieron con los requisitos necesarios y era viable procederse a librar mandamiento ejecutivo en este asunto.

Así las cosas, se negaran las pruebas solicitadas por el ejecutado en atención a no considerarse pertinentes y conducentes, entendiendo este último concepto como “... o sea que el medio es apto para demostrar el hecho que se quiere establecer, deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernan con el debate, porque si nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia¹”...

3. Respuesta de la parte ejecutante al recurso

La parte ejecutante manifiesta que las letras de cambio allegadas al plenario como base de recaudo cumplen con los requisitos del art. 422 del CGP y cumple con los requisitos del título valor enunciados en art. 621 del C.C.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el ejecutado dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído del auto del 03 de diciembre de 2019, notificado por estado el 05 de diciembre de 2019 (fl. Fl. 8 doc. 01), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra.

Examinada la cuestión particular se tiene que materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandada del proveído que dispuso librar orden de pago en su contra (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento “(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”.

¹ Código general pruebas, Hernan Fabio Lopez Blanco, pag. 116-117, editorial Dupre Editores Ltda. Bogota d.c. Colombia 2019.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues tratase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo².

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso; así mismo, de manera concordante con lo dispuesto en el inc. 2 del artículo 430 del CGP].

5. Fundamento jurídico.

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si se cumplen los requisitos formales en el título base de recaudo ejecutivo para de librar mandamiento de pago objeto de reproche? Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

Art. 430 del CGP prescribe en su parte pertinente al caso en estudio: “ ... *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. ...*”

Por su parte el numeral 3°. Del art. 442 del CGP, señala “... *los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. ...*”

El Código de Comercio en su artículo 621 consagró lo concerniente a los requisitos del título valor en los siguientes términos:

...“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

² PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”...

Como adición a lo anterior, se trae a colación lo relacionado con estos dos requisitos del título lo mencionado por el dr. Henry Alberto Becerra León, así:

1. *En cuanto a la firma del creador:*

...“es preciso advertir que, en materia de títulos- valores, tal firma debe mirarse desde un doble punto de vista: la firma, como creadora del título valor, y la firma, como generadora de la obligación cambiaria, puesto que en algunos casos, la firma alcanza a dar vida al título-valor, pero no obliga cambiariamente a quien la impone”...

2. *El derecho que se incorpora:*

...“ el derecho incorporado en el título valor es correlativo de la obligación del suscriptor de tal documento. Así, hablar del derecho del tenedor legítimo, equivale a hablar de la obligación de los suscriptores.

Para determinar entonces cual es el derecho incorporado en el título-valor, es necesario precisar cuál es la obligación correspondiente. En este orden de ideas, la obligación cambiaria, incorporada en el título valor, corresponde a una serie de preguntas, tales como: ¿Dónde nace? ¿cuándo nace?¿En dónde se cumple? ¿Cuándo se cumple? ¿Qué se paga?¿cómo se paga? ¿A quién se paga? ¿Quién paga?....

Así mismo el art. 671 del código de comercio en relación con la letra de cambio dispone:

...“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”...

El artículo 622. C. .oco Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – validez

...“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”..

Ahora se trae a colación lo relacionado con los requisitos de forma del título valor en los procesos ejecutivos mencionado por el dr. Ramón Antonio Peláez Hernández, así:

...“ que tienen que ver con la manera en que se exterioriza o presenta el título y comprenderían:

- 1. Que conste en un documento. Aun cuando es perfectamente válida la apreciación que trae el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, ya que se mira es que contenga la obligación....*
- 2. Que el documento provenga de su deudor o de su causante.*
- 3. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse.*
- 4. Que el documento sea plena prueba, esto es, tener certeza sobre quien es el auto intelectual del documento.*
- 5. Que se paguen los impuestos indirectos respectivos...*
- 6. Constancia de prestar merito ejecutivo..”³*

De lo anterior se deduce que el título valor y la demanda cumplen con todos los requisitos para ser exigible mediante proceso ejecutivo.

6. Caso concreto;

Revisado las inconformidades del recurrente, la cual está fundamentada en cuanto a que no adquirió obligación con el señor Julián Andrés Álzate Cardona, que no lo conoce y que este no es un tenedor legítimo del título y por tanto es un tenedor de mala fe. Se advierte desde este momento que los requisitos formales y exigibilidad del título valor son revisados al momento de ser estudiada la admisión de la

³ Elementos teróricos del proceso tomo II parte especial. Ediciones Doctrina y Ley Ltda Bogotá 2012. Pag. 293 y sgtes.

demanda como parte del derecho que este incorpora es decir; que sea una obligación clara, expresa y exigible, para lo cual se menciona:

1. El girador o beneficiario que aparece inscrito en el título, lo cedió mediante endoso en propiedad, según su ley de circulación a la persona que adelanto el proceso, es decir al ejecutante.
2. La demanda se adelantó en contra de uno de los obligados o girado.
3. El titulo valor contiene una obligación clara, en relación con el monto adeudado y las partes, expresa por cuanto esta mencionada o señalada en el título y exigible por cuanto las letras aportadas se encuentran vencidas y por manifestación del ejecutante las mismas no han sido canceladas.

Así las cosas, según los títulos valores aportados, observa el Despacho que al momento de presentarse la demanda, esta cumplió con los requisitos de forma para procederse a librar mandamiento ejecutivo; por cuanto título tiene incorporada la obligación, señala quienes son los obligados y quien es el beneficiario del título, razón por la cual deberá resolverse de manera positiva el problema jurídico.

Ahora en cuanto a que el ejecutado no realizó ningún negocio con el señor Julián Andrés Álzate, al momento de diligenciar o firmar el título valor, o lo realizo con espacios en blanco, esto es objeto de debate y demostración dentro del proceso y el ejecutado contaba con otros medios legales para proceder a estudiarse tal situación, donde se haga uso de una etapa procesal acompañada de pruebas donde pueda demostrarse dichos acontecimientos.

7. Decisión final

Corolario de lo expuesto, se evidencia que el titulo base recaudo ejecutivo aportados al expediente (letras de cambio) cumplen con los requisitos legales necesarios librar orden de pago y existen motivos jurídicos suficientes para mantenerse lo dispuesto en la providencia recurrida de fecha 03 de diciembre de 2019, notificado por estado el 05 de diciembre de 2019 (fl. Fl. 8 doc. 01).

Lo anterior, por cuanto si efectuamos una revisión de lo expuesto en relación a falta de los requisitos formales del título, se tiene que no sale avante los argumentos del recurrente.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

Finalmente, téngase en cuenta que el ejecutado allego escrito de contestación de la demanda.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: No reponer para revocar la providencia del 03 de diciembre de 2019, notificado por estado el 05 de diciembre de 2019 (fl. Fl. 8 doc. 01), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, al tenor de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: A partir del día siguiente de la notificación por estado el presente auto, se reanudarán los términos de traslado de la demanda, advirtiéndose que de dicho término ya transcurrieron 3 días.

/Ljrp

Se notifica por estado el 11 febrero 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66567e68da37e574e3e60d0a37b7ace7557c287aee7d783769acb39a41317c0d

Documento generado en 10/02/2021 04:31:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**